

INTERPRETANDO LA CONSTITUCIÓN LOS SOFISMAS DE UN MINISTRO

Luis Manuel C. MÉJAN

SUMARIO: I. Una gran ópera en escena. II. Texto controvertido. III. El problema a discusión. IV. Interpretación. V. El primer principio de interpretación siempre será la literalidad de la norma. VI. El principio de congruencia de los cuerpos legales: a) Las "antinomias constitucionales"; b) Las normas deben interpretarse unas con otras. VII. Las normas de excepción deben interpretarse en forma estricta. VIII. Donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete. IX. La norma constitucional debe interpretarse como la generalidad que es frente a la ley reglamentaria. X. El desarrollo histórico de la norma, es una fuente valedera para su interpretación: a) Las exposiciones de motivos como fuente de interpretación; b) Los antecedentes históricos; c) Congruencia en la actuación del constituyente y del legislador común. XI. La conducta de los gobernados dando cumplimiento a la norma es un indicio para su interpretación. XII. Los factores ajenos al derecho: a) La norma constitucional en interpretación ¿era una medida de protección a la Banca? b) Los beneficios o perjuicios que trae una norma a los gobernados; c) La aplicación de razones económicas o sociales. XIII. Votación. XIV. Telón.

I. UNA GRAN ÓPERA EN ESCENA

Desde pequeño aprendí que el día 6 de junio es un día especial, el sexto día del sexto mes parece ser un signo cabalístico. Haciendo a un lado el día D y la guerra de los seis días de Israel, muchas cosas significativas en mi vida han sucedido un 6 de junio.

Este 6 de junio, asistí a la sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia. Estaba en discusión un asunto promovido por la Institución que represento, con el interés natural, me aparecí en el salón de sesiones provisto de una pequeña grabadora y una gran esperanza.

Esperanza, desde luego, en que mis intereses obtuvieran un buen resultado, esperanza en ver actuar a lo que se ha llamado la "nueva Suprema Corte", esperanza de ver desempeñándose algunos buenos amigos y otros competentes juristas como flamantes ministros y es-

peranza que, en último término, tiene todo abogado, de disfrutar del goce estético-jurídico que representa la labor de la Corte interpretando nuestro máximo ordenamiento: la Constitución.

Así provisto, oí durante la sesión (que habría de prolongarse hasta la sesión del día 8 de junio) los argumentos y desempeño de los señores ministros con la misma expectación y juicio crítico como cuando asisto a la ópera, pero no a cualquier casa de ópera, estaba en la Staatsoper de Viena, en la Scala de Milán, en la MET de Nueva York, oyendo a los grandes, a los consagrados.

Sin despreciar de ninguna manera las intervenciones de la mayoría de los ministros, dos fueron las estrellas que marcaron pauta: tenor y barítono, héroe y villano, joven y viejo se enredaron en un duelo de arias y florituras, en un certamen de lógica jurídica.

Al escuchar los argumentos del ministro a quien llamaré el Ministro A, me sentía bien, estaba oyendo lo que mis intereses deseaban oír, pero además disfrutaba la lógica y la estructura coherente de su discurso. Era el tenor verdiano con armonía, belleza de timbre y una gran melodía atrás de su voz; era la voz fresca del cantante que posee grandes dotes naturales y una buena técnica que es incipiente y que inicia una carrera que promete ser exitosa. En su discurso había, dirían los estudiosos de la lógica escolástica, verdad y rectitud.

En cambio al escuchar al ministro que llamaré el Ministro B, su oponente, una gran incomodidad se apoderaba de mí. Mi primera reflexión fue en el sentido de reconocer que me sentía incómodo porque sus argumentos eran contrarios a los intereses que yo representaba y que lo que afloraba en mí eran las vísceras y no la razón. Era el barítono de Bertold Brecht, disonante, a ratos lírico, a ratos sincopado; era la voz del cantante experimentado que, con la soberbia de la experiencia, descansa más en sus recursos técnicos que en la dotación natural de su instrumento vocal. En su discurso había verdad pero no rectitud, había sofismas.

Otros ministros, a quienes me referiré como los Ministros C, D, E, etcétera, formaron el grupo de comprimarios apoyando con sus intervenciones el bando en el que estaban gitanos y aragoneses, Ravenswood y Lamermoor, egipcios y etiopes, cada uno aportó, según su afiliación con el bando del tenor o del barítono, bellas melodías o discordantes disonancias, estructuras rectas y lógicas o sofismas.

Con toda esa dosis de antecedentes me propuse hacer una reflexión fría, una vez concluido el asunto que, como podrá imaginar el lector, fue adverso a mis intereses. Al hacerlo y leer la transcripción de mi pequeña grabadora, encontré grandes lecciones de interpretación de nuestra Carta Magna, o quizá de lo que no se debe valer a la hora de interpretarla que es la materia que nos ocupa.

Metáforas aparte, dos ministros, cada cual con su verdad, interpretaban un texto constitucional: el artículo 73 en su fracción XXIX, inciso 3 y, de refilón la fracción X del mismo artículo. Obviamente otras disposiciones constitucionales aparecieron en el tema a discusión.

II. TEXTO CONTROVERTIDO

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo y reglamentarias del artículo 123.

Fracción XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1º Sobre el Comercio exterior.
- 2º Sobre aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.
- 3º Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
- 4º Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.
- 5º Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;

- e) Aguamiel y productos de su fermentación;
- f) Explotación forestal y
- g) Producción y consumo de cerveza.

III. EL PROBLEMA A DISCUSIÓN

Un Estado de la Federación había exigido a una institución de crédito el pago de un impuesto existente en su legislación local: el impuesto sobre nóminas. La institución de crédito había solicitado amparo sobre la base de que los Estados no pueden gravar a las instituciones de crédito, ésta es sólo facultad de la federación según reza la fracción comentada. La autoridad responsable alega que al aplicar la ley fiscal local no grava ninguna de las operaciones o actividades propias de las instituciones de crédito y por ende su actuación no se opone a la Constitución.

El tópico era pues: cuando la Constitución dice: "instituciones de crédito". ¿Se refiere al sujeto o a la actividad peculiar que ésta desempeña?

Para los propósitos del presente no importan mayores detalles y circunstancias del caso, lo importante para mi propósito es que se trataba de interpretar un precepto de la Constitución.

Me refiero en seguida al caso y a las intervenciones sobre todo del Ministro B, pero no porque me quiera meter en el contenido del asunto, ese ya se acabó con el fallo, sino con la técnica interpretativa usada que me parece incorrecta.

IV. INTERPRETACIÓN

Interpretar es desentrañar el sentido de algo.

La lógica nos indica que los hombres razonamos a partir de los *conceptos*. Asociando conceptos hacemos *juicios* y asociando juicios hacemos *raciocinios*.

Pero conceptos, juicios y raciocinios, son conceptos abstractos, de la razón, para poderlos comunicar a los demás tenemos que usar signos exteriores a los que los hombres convencionalmente hemos dado el significado del concepto. El más común de los signos es el lenguaje.

Puede suceder que el signo usado para exteriorizar el concepto no represente a éste con toda claridad; puede suceder que vistos varios signos representativos de conceptos afines parezcan producir contra-

dicciones. En esos casos, es menester *interpretar*, es decir, determinar si el signo está bien usado respecto al concepto o bien cuál es el o los signos que corresponden al concepto.

V. EL PRIMER PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN SIEMPRE SERÁ LA LITERALIDAD DE LA NORMA

Este principio tiene su fundamento en la naturaleza de la razón humana y de su proceso, tal como comenté en el apartado anterior.

Los conceptos que son entidades abstractas de la razón, se comunican mediante signos. El lenguaje no es más que un signo. Si yo pienso en un ser vivo, animal y racional, me referiré a ese concepto con el signo: "hombre", o "man", u "homme", o "uomo", etcétera, según el idioma que hable.

Por ello, el signo natural que los hombres damos a los conceptos son las palabras cuya extensión y comprensión quedan definidas en un diccionario. Esas definiciones, conforme a sanas reglas de la lógica, deben contener el género próximo y la diferencia específica.

El legislador realiza su trabajo creador de normas jurídicas y las expresa mediante el lenguaje. Por ello el lenguaje usado es la primera fuente a la que se debe acudir para conocer un concepto y sólo se cuestionará el uso del signo cuando existan otros elementos que hagan sospechoso el que se haya usado el signo adecuado.

Por ello la interpretación gramatical es la primera herramienta de interpretación, así lo reconoce nuestra propia Constitución y las leyes secundarias que incluyen capítulos sobre la interpretación. Así lo admiten la mayor parte de las Escuelas de Interpretación.

En la especie, el problema a dilucidar era si donde la Constitución dice: "Instituciones de Crédito y Sociedades de Seguros", debía decir: "las actividades propias de las Instituciones de Crédito y Sociedades de Seguros". Esto es, ¿se trata de una referencia al sujeto o de una referencia a las actividades del mismo?

Dos ministros mantuvieron, en la discusión, el principio de la claridad del texto constitucional y el principio de que siendo claro el texto no es menester buscar otra interpretación.

El Ministro A afirmó que al interpretar un texto constitucional no es válido alterar el texto, no se puede, en aras de interpretación, "*decir que dice lo que no dice*" y si el Ministro B desprecia, como lo veremos más adelante, la interpretación gramatical, no encuentra

ninguna fundamentación en qué otro tipo de interpretación deba ser apreciable.

Por su parte el Ministro G indicó:

frente a un texto gramaticalmente claro, corresponde probar a quien dice, a quien alega que no dice lo que dice el texto. Es decir, que la presunción está en favor de la literalidad del texto gramaticalmente claro. Y hasta ahora no se ha probado que dice lo que no dice.

El Ministro B encabezó los ataques a la interpretación gramatical diciendo en primer lugar que la interpretación gramatical no es interpretación, cito:

si de pronto damos interpretación *que ni siquiera sería interpretación*, aplicamos literalmente el precepto 73 fracción me parece que XXIX,

y afirmando que en lo único que había consenso es que no había consenso sobre el significado de la norma constitucional.

Puedo entender que diga lo segundo porque al fin y al cabo esa era la discusión, pero decir que la interpretación no es interpretación, es ignorar lo más elemental de la técnica de la interpretación. Ya expliqué cómo una palabra en la ley es un signo que nos lleva a conocer un concepto, el paso del signo al concepto es interpretación, el que se haga muy rápido no quiere decir que no se haga. Un ejemplo: ante el texto (signo) "MESA" me es muy fácil imputar el concepto al que se refiere, porque lo he hecho cientos de veces y la mayor parte de la gente lo hace cientos de veces; pero si me enfrento a la palabra "Hidroxifenilaminoetanoltartrato" debo hacer la interpretación más laboriosa acudiendo a diccionarios, a expertos en química o a tratados especializados. En ambos casos se hizo una interpretación.

Este desprecio a lo que es la interpretación puede entenderse en un hombre común, muy poco en un abogado y para nada en un juez.

El Ministro B dice:

Si los miembros del poder constituyente originario y los que posteriormente han formado parte del... constituyente permanente,

fuera (*sic*) de expertos en gramática, expertos en semántica, probablemente esta Suprema Corte, primero no tendría tanta importancia porque los problemas estarían muy superados con la claridad del lenguaje y por la otra parte cuando quedaran algunos campos de interpretación, pues estos fácilmente llevarían a un consenso porque el buen uso del lenguaje, el respeto al sistema y a todas las reglas de la legislación se cumplirían, pero sucede todo lo contrario, basta leer los diarios de debate del constituyente para darse cuenta que ahí confluyeron personas con carácter profesional, pero personas que no tenían absolutamente ningún estudio profesional, personas que hablaban con pasión, personas que hablaban con serenidad. . .

El Ministro B admite con lo anterior que si el lenguaje es claro, la Corte no tendría necesidad de interpretar. Pero niega que el lenguaje en cuestión sea claro y lo atribuye a los integrantes del Constituyente permanente que tenían toda clase de preparaciones, aunque en otro momento afirma que el diputado que presenta el proyecto era versado en materia financiera, descalifica que el lenguaje sea claro sin más razón que su propio dicho.

Arguye también el Ministro B que la referencia a un sujeto y no a una materia se debió a una inadvertencia, no explica por qué de la inadvertencia, no justifica la existencia de la inadvertencia. Más adelante cuando el mismo Ministro B desprecia los antecedentes históricos dice que el Constituyente jamás comprendió el problema, es decir, está convencido que el Constituyente dijo lo que dijo sin reflexionar en forma alguna en el lenguaje que usaba para significar el concepto que quería desarrollar. ¿Qué argumentos aporta para afirmar lo que dice? En realidad ninguno, sólo se dedica a criticar el principio de la literalidad.

Con razón el Ministro A le replica que una inadvertencia que ha resistido múltiples reformas a lo largo de la historia constitucional, algunas de ellas en la época moderna muy reciente, no puede ser una inadvertencia.

A su vez el Ministro H coadyuva a desvalidar la interpretación gramatical señalando como explicación del texto expreso que en la fracción XXIX se dejó la mención "instituciones de crédito" *porque es muy difícil definir lo que son las actividades propias de la banca.*

El argumento no tiene fuerza lógica, asumiendo que efectivamente fuera difícil definirlo, ¿por qué no hacerlo refiriendo a las actividades

que las leyes reglamentarias establezcan para tales instituciones?, o bien simplemente decir: "las actividades propias de las instituciones de crédito", eso era muy fácil de decir si así lo hubieran querido decir. Es absurdo pensar que se dijo "herrero" porque es muy difícil definir la "herrería". En cambio sí le fue fácil al Constituyente hablar de energía eléctrica, tabacos labrados, minería, etcétera.

¿Qué sucede con las de Seguros, también son difíciles de definir? El Ministro H sólo se refiere a lo difícil que es definir las actividades de las Instituciones de Crédito, pero el mismo inciso habla de Sociedades de Seguros y de ellas no dice nada. ¿También es difícil definir las actividades de las aseguradoras?

¿No es más sencillo, más lógico, interpretar que si el texto dice así, refiriéndose a sujetos y se deja así a través de muchas reformas a lo largo de los años, es porque así se quiere, porque el signo usado representa cabalmente el concepto deseado?

El Ministro B en un par de ocasiones señala que la Corte siempre ha despreciado la interpretación gramatical.

Dice en una ocasión:

la institución Suprema Corte, se advertirá que en general ha sido muy resistente a quedarse con la aplicación fría de la literalidad de los preceptos; y esto tiene un fundamento que quienes redactan los preceptos no siempre dicen lo que quisieran decir.

Y en otra:

Toda la tradición del más alto tribunal de la República ha sido apartarse de esa, llamémosle, interpretación gramatical.

No lo prueba, nadie lo niega tampoco. Acude a ese argumento como un argumento de autoridad, porque después va a despreciar también los argumentos basados en antecedentes históricos.

El error está en decir "como la Corte siempre se ha apartado de la interpretación gramatical, debemos hacerlo en esta ocasión". Dice un dicho: Las tradiciones duran hasta que se acaban, esto es, la conducta impuesta por una tradición no es obligatoria, puede interrumpirse en el momento que haya razones para ello.

Hay otro error en el uso del argumento como argumento de autoridad, consistente en que implica decir: Nueve de los once ministros

actuales son nuevos en la Suprema Corte, aprendan cómo se hacen las cosas.

La enorme ventaja que tiene un tribunal es que su labor es siempre fresca, puede fijar criterios (jurisprudencia) y cambiarlos. Está sujeto solamente al marco de la Constitución y de los Principios Generales del Derecho.

VI. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LOS CUERPOS LEGALES

a) Las "antinomias constitucionales"

Otro principio de interpretación, derivado del principio que dice que el Derecho es un sistema hermético, reza: las normas deben interpretarse las unas con las otras, especialmente las que forman parte de un mismo cuerpo legal.

Esto significa que, en la duda de la interpretación, el intérprete debe buscar en las normas que conjuntan el cuerpo legal, otras disposiciones que hagan claro el sentido general del cuerpo legal en cuestión.

Esto es especialmente válido en materia constitucional, pues en una Constitución no pueden haber antinomias. Un principio de doctrina y técnica constitucional señala que dos normas constitucionales no pueden ser contradictorias entre sí, una no puede derogar a la otra. Ambas deben de interpretarse como formando un todo integral, un sistema congruente.

Ese principio fue traído a colación, en el asunto que nos ocupa, por el Ministro F cuando refuerza la interpretación literal de la fracción XXIX del artículo 73 con la cita del artículo 115, mencionando una facultad que especialmente los Estados se reservaron pidiendo que las leyes federales no limiten las facultades de los estados para establecer las contribuciones a que se refiere la norma. Aquí, en el 115 si hubo una reserva, el artículo 73 es una entrega a la Federación.

El Ministro B combate el argumento pretendiendo usar la ironía, pero en lo que incurre es una ignorancia del principio de congruencia constitucional, pues según él, si el artículo 73 se interpreta de modo que sólo la Federación puede imponer contribuciones a los sujetos instituciones de crédito, entonces el artículo 115 se vería derogado para las instituciones de crédito.

Dice el Ministro B:

si hoy decimos, debemos estar a la literalidad del precepto y el artículo 73 en la fracción relativa dice: Instituciones de Crédito y Seguros, en consecuencia no pagan nada, si acaso lo que otro precepto de la Constitución dice que deben pagar en una elemental interpretación armónica, no es posible que si en el 115 se establecen prerrogativas de los municipios digamos: ¡Ah!, pero tiene preeminencia la vigesimanovena del 73 que dice: sólo la Federación grava instituciones de crédito y podríamos a lo mejor llegar a esa conclusión, si queremos ser absolutamente radicales en el literalismo porque diríamos el 115 lo debemos interpretar pero respetando lo que ya en el 73 se había dicho, y si en el 73 se había dicho 'Instituciones de Crédito sagradas' es a sólo la Federación, el 115 lo debemos interpretar en el sentido de que es con excepción de lo que dice el 73 fracción XXIX; las instituciones de crédito no tendrían que estar sujetas sino a los impuestos federales, obvio —en lo que puedan ser consideradas como sujeto de los mismos.

El ministro confunde primero la técnica constitucional de congruencia de unos artículos con otros, segundo, afirma que el propósito de la norma es crear un sujeto privilegiado por arriba de Estados y Federación, lo cual jamás se pretendió. El propósito de las normas constitucionales es decir qué es lo que los Estados se reservan y qué es lo que le entregan a la Federación y ello queda con claridad establecido en los artículos 73 y 115 conjuntamente. El Ministro B, favorece su interpretación pasando por altos estos principios básicos constitucionales.

b) *Las normas deben interpretarse unas con otras*

Se presentó otro ejemplo, en la especie, de uso de la interpretación de unas normas con otras. La discusión estaba en el inciso 3 de la fracción XXIX del artículo 73, pero resulta relevante el relacionarlo con la fracción X.

En este sentido, dice el ministro G:

El segundo argumento que quisiera compartir con ustedes, de poner a su amable consideración, es el relativo a que si le damos una interpretación distinta al punto tercero, entonces sale

sobrando ese punto tercero, porque ya la fracción X se refiere: "El Congreso de la Unión tiene facultades... Décima... para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, etcétera, servicios de banca y crédito" y legislar implica también la cuestión impositiva; entonces, aquí se justifica que se haya roto el sistema si ya habló de operaciones de banca y crédito, por qué repetir las en el punto tercero, el punto tercero se está refiriendo a una situación más amplia, se está refiriendo al sujeto.

A su vez el Ministro A refiere que la fracción X:

- a) existió antes que la XXIX y al amparo de la misma la Corte creó la jurisprudencia que señalaba que los Estados no pueden imponer gravamen fiscal a los bancos;
- b) que la creación de la fracción XXIX tuvo por finalidad, según indicó uno de los diputados del Constituyente permanente, el hacer mérito en la Constitución de lo que ha venido resolviendo la Suprema Corte;
- c) que después de creada la fracción X ha sufrido diversas reformas que dejaron incólume la fracción XXIX.

Estas aportaciones dan estructura y congruencia al principio de interpretar unas normas con otras, pero veamos lo que en contra de esta estructura lógica, aportan otros ministros.

El Ministro H refiere uno de los cambios de redacción en la fracción X que se extiende de "servicios de banca y crédito" a "servicios financieros", para cubrir toda la gama de intermediarios financieros del actual sistema financiero. Aquí el ministro no se hizo cargo de por qué se dieron históricamente los cambios. Se designó "servicios de banca y crédito", cuando a raíz de la nacionalización bancaria el 28 de la propia Constitución llevaba esa designación; se designó "servicios financieros" cuando se cambia la estructura anterior y se da forma a un sistema financiero que incluye banca, seguros, casas de bolsa, etcétera.

La conclusión lógica es que el constituyente sigue manteniendo que la legislación sobre los servicios financieros (entre los que se incluye la banca) es materia entregada a la Federación. En ello se incluye lo fiscal, por el principio de género y especie, como lo apuntó el Ministro G, tan es así que cuando no existía la fracción XXIX, esa sola fracción X bastó para que la entonces Corte hiciera jurisprudencia impidiendo a los Estados gravar a las instituciones de crédito.

La conclusión debe seguir: si el capítulo de contribuciones es tratado por separado, en forma especial (fracción XXIX) y ésta no se toca, *ergo*, es voluntad del Constituyente que siga así.

El Ministro H pretende que la fracción XXIX no se cambió porque es muy difícil definir servicios de banca y crédito sin referirse al sujeto que los practica. ¿Por qué entonces no modificó el inciso 3 para que leyera "los servicios que prestan las instituciones de crédito"?, eso resolvería la irremontable dificultad que encuentra el Ministro H. No, no es un argumento serio de lógica el decir que el legislador no cambió una redacción porque le pareció difícil.

El Ministro B alega en contra del Ministro G:

lo que a mí claramente me señala es que en la fracción décima, está hablando de la regulación general de esas instituciones o de esas actividades, pero el problema impositivo lo está tratando la fracción vigesimanoventa, es en ésta en la que ya se está refiriendo al problema tributario, entonces no se excluyen una y otra situación sino simplemente se están contemplando fenómenos diferentes, uno, legislar en aquello que se refiera a esto y aquí establecer contribuciones, incluso conforme a las reglas de interpretación debo acudir a la ley específica y en materia específica es la vigesimanoventa la que se está refiriendo a contribuciones y por lo mismo, no lo puedo resolver conforme a la décima.

Lo que le pasa al Ministro B es que se acerca a lo correcto y se vuelve a desviar, le está dando la razón al ministro G, la fracción X es una generalidad y la XXIX es una especie, eso es lo que no distingue el Ministro B, no sabe diferenciar el género de la especie, y pretende tratar a las dos como especies y arriba a la conclusión contraria a la que la lógica lo está llevando de la mano. Desprecia asimismo el principio de que las normas deben interpretarse las unas con las otras, que dos fracciones deban de interpretarse en su conjunto.

VII. LAS NORMAS DE EXCEPCIÓN DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA ESTRICTA

Este es otro principio lógico de interpretación de las leyes, cuando una norma está creando una excepción al principio general, debe ser interpretada en forma especialmente estricta, no deben valer las ana-

logías ni las mayorías de razón, porque en un régimen excepcional, se dijo lo que se quería exceptuar y punto.

Contra este principio, el Ministro C contribuye con un nuevo sofisma ya que después de poner premisas sólidas, la conclusión a la que arriba es exactamente la contraria a la que debería haber arribado.

En efecto, el Ministro C discurre hablando que el pacto federal produce en la constitución que las facultades dadas a la federación son la excepción, la generalidad es lo que los Estados se reservan. El 73 es pues una norma de excepción.

Lo que la recta lógica pide a continuación es que por ser una regla de excepción sea de interpretación estricta y por ello no deben caber otras consideraciones de lo que habrá querido decir el legislador, de lo que dicen las leyes reglamentarias, de las analogías, etcétera. Debe aplicarse en su texto y eso es todo.

Pues no, el Ministro C, compra las ideas del Ministro B y dice: como no fue mucho más claro al hacer la excepción y se refirió a sujetos no se le debe interpretar así sino en el sentido del resto que es la generalidad. *Como era una excepción muy destacada debía hacerse una especificación.*

Esto es como decir: En esta caja hay 20 seres vivos y 2 seres inanimados, como nadie me insiste con toda claridad que los inanimados no están vivos, por lo tanto, concluyo que los dos inanimados también están vivos.

VIII. DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO DEBE DISTINGUIR EL INTÉRPRETE

Un tópico trascendente en la discusión fue que es posible separar las actividades propias de un sujeto de lo que es el sujeto en sí o de otras actividades que no son "propias". Concretamente se afirma, por los Ministros B y D que las instituciones de crédito desempeñan unas actividades que son propias y que son a las que se refiere la fracción XXIX, inciso 3, diversas de otras actividades que, por no ser "propias", sí pueden ser sujetas a gravamen por los Estados.

Esta clasificación de que un sujeto puede realizar actividades que le son propias y otras que no lo son, no tiene fundamento alguno en la ley, mucho menos en el texto constitucional en interpretación.

El Ministro A lo señala al decir que una institución de crédito, por ley, sólo puede hacer lo que tiene autorizado. Hay autoridades vigilantes de la banca que impedirían que hiciera otro tipo de cosas.

Para que una persona moral realice su objeto social requiere tener personal y pagar salarios, eso hace que contratar personal sea una "actividad propia". No hay base legal para decir que no lo es.

Por su parte, el Ministro G abunda:

dado el régimen de la banca tan preciso, la banca no puede hacer otra cosa que las operaciones de banca y crédito, éste es un punto de partida importante, esencial. Por lo tanto, partiendo de esta premisa se confunde el objeto y el sujeto es lo que pasa a ser prácticamente lo mismo, ¿por qué?, porque toda operación de banca tiene un costo en salario, si grave ese salario estoy gravando la operación de banca, es indudable, es innegable, no hay vuelta de hoja.

El Ministro D contribuyó con un grave sofisma, dijo:

desde el punto de vista material, desde el punto de vista real, no es posible hacer una distinción, pero desde el punto de vista fiscal sí es perfectamente posible. Una cosa es la actividad que es propia y otras son otras cuestiones diferentes que perfectamente pueden ser capturadas a través del poder financiero que tienen los estados.

Es decir que la materia fiscal tiene la virtud de poder cambiar la naturaleza de las cosas. (Ya lo intentó el reglamento de la Ley del IVA cuando dijo: para todos los efectos, las galletas son pan) y en virtud de esa propiedad de las leyes fiscales es por lo que se puede interpretar un texto de la Constitución.

El error es grave, la materia fiscal puede imputar a determinadas conductas o hechos unas consecuencias diversas a otros a los que se parece, pero ello no puede querer decir que la norma fiscal cambie la naturaleza de las cosas ni mucho menos la naturaleza jurídica de las mismas.

Las normas fiscales, por un principio de la materia, deben interpretarse en forma estricta y pretender interpretarlas como lo hace el Ministro D, es brincar el principio y proyectar dicha violación a la norma constitucional.

El propio Ministro D dice:

siguiendo la *interpretación sistemática* debe entenderse que (la norma en cuestión) se está refiriendo a una cuestión objetiva de las actividades que son propias de estas instituciones.

No dice cuál es la *interpretación sistemática*, ni qué es una "cuestión objetiva de las actividades que son propias", ni cómo de dicha "interpretación sistemática" se llega a la conclusión de que el inciso en cuestión, cuando dice "instituciones de crédito y sociedades de seguros" se refiere a "actividades que le son propias".

En suma, sin fundamento alguno, los intérpretes distinguieron donde el legislador no ha distinguido.

IX. LA NORMA CONSTITUCIONAL DEBE INTERPRETARSE COMO LA GENERALIDAD QUE ES FRENTE A LA LEY REGLAMENTARIA

La forma como se conduce la Ley Reglamentaria no debe ser la base para interpretar la norma constitucional.

Pretender interpretar la norma base, la norma constitucional, la norma general, partiendo de lo que dice o quiere decir la Ley Reglamentaria, es invertir gravemente la lógica. Es interpretar el género a partir de la especie. Lo correcto es lo opuesto: la especie encuentra su explicación en el género.

El Ministro B admite que la Ley Reglamentaria no puede ser base de interpretación constitucional, pero falazmente la utiliza precisamente para ese propósito.

Lo hace en dos ocasiones:

Primero, cita el texto del artículo 98 de la Ley de Instituciones de Crédito que dice:

98. Las operaciones de banca y crédito que realicen las instituciones de crédito y demás integrantes del Sistema Bancario Mexicano, así como los ingresos y utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser grabados en forma alguna por el Distrito Federal, los Estados o municipios.

E indica que las instituciones de crédito debieron impugnar la anti-constitucionalidad del artículo 98 de la Ley Bancaria de 1990, si no lo hicieron quiere decir que sí es constitucional y que por lo tanto debe entenderse la norma del 73, fracción XXIX, inciso 3, en el sentido de que aun cuando se refiere a sujeto, debe entenderse que habla de las actividades propias.

Y, segundo, cuando dice que el legislador federal (al fin de cuentas, parte del constituyente permanente), redactó el artículo 98 de la Ley de Instituciones de Crédito en el sentido que él interpreta la Constitución. Esto es, dice que como la Ley Reglamentaria se refirió a las operaciones propias de las instituciones de crédito, el inciso 3 de la fracción XXIX del artículo 73 debe interpretarse que no dijo "instituciones de crédito" sino lo mismo que dice la Ley Reglamentaria.

La interpretación debe darse al revés: Si la Constitución señala que sólo la Federación puede gravar a las instituciones de crédito, cuando la Ley Reglamentaria prohíbe a los Estados gravar "utilidades y operaciones propias" está siendo congruente en forma parcial con la norma constitucional.

Ejemplifiquemos, es como si la norma general dijera: "todos los impuestos están prohibidos" y la ley reglamentaria: "está prohibido el impuesto al valor agregado", la ley reglamentaria sería congruente en parte con la norma general, pero ello no quiere decir que si la ley reglamentaria sólo se refirió a un impuesto, la norma general se vea modificada y autorizados los otros impuestos.

Por eso nadie impugnó de anticonstitucional el artículo 98 de la Ley de Instituciones de Crédito, no había agravio del cual quejarse, es congruente con la norma constitucional.

El sofisma radica en darle a la norma secundaria efectos derogatorios de la norma principal.

Un comprimario, el Ministro I, lee algunas de las leyes reglamentarias emitidas al amparo de la disposición constitucional, descubriendo en algunas de ellas que las fijaciones de impuestos hechas por el legislador federal a las instituciones de crédito, habían sido temporales, alguna de ellas fija 30 años. El Ministro I incurre en el mismo sofisma, de la norma particular llega a la norma general, de la norma de la especie llega a la norma del género y dice: como ya han transcurrido todos los plazos puestos por las leyes reglamentarias, la norma constitucional ha expirado; como todas las leyes reglamentarias (al menos las que leyó) fijaron vigencias temporales, ergo la fracción XXIX inciso 3 del 73 constitucional también era temporal.

X. EL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA NORMA, ES UNA FUENTE VALEDERA PARA SU INTERPRETACIÓN

a) *Las exposiciones de motivos como fuente de interpretación*

El Ministro D dice que son una interpretación auténtica porque proviene del legislador. El Ministro B dice que solamente si la ley va en el sentido del que propuso la iniciativa tienen un especial valor.

Tomemos con cuidado estas afirmaciones, las exposiciones de motivos son razonamientos elaborados por quien presenta la iniciativa, no es necesariamente la labor del legislador. La interpretación auténtica se da cuando en el propio texto de la ley se da la explicación de la extensión y la comprensión de un concepto de la propia ley.

Lo cierto es que cuando los ministros, en la discusión, se referían a exposiciones de motivos, en realidad estaban refiriéndose a una diversa gama de documentos: las exposiciones de motivos de las iniciativas de leyes bancarias reglamentarias y las discusiones en el Congreso con motivo de la creación de la fracción XXIX.

Se ignora que la voluntad del legislador debe ser conocida por un conjunto de elementos: la exposición de motivos, la discusión en las cámaras, los dictámenes de las comisiones, los cambios introducidos, todos juntos deben ser tomados en cuenta, ya sea que vaya en el sentido en el que se aprueba el texto de la ley, ya sea en otro. El mismo hecho de que haya habido una diferencia revela la voluntad del legislador y no como quiere el Ministro B, sólo cuando la ley le da la razón al autor de la iniciativa.

Al Ministro B le hubiera gustado que en lo que él llama exposición de motivos y que es el Diario de Debates, se hubiera expresado que al referirse a las instituciones de Crédito lo hacían en su calidad de sujeto y al referirse a otras materias se referían precisamente a materias. Su conclusión es: como no lo explicaron así, debemos entender que aunque se refirieron a las instituciones de crédito como sujeto, debe entenderse como materia, pues las demás fracciones se refieren a materia. Interpreta no por la excepción sino por la mayoría, interpreta no por lo que dijeron, sino por lo que él supone que debían haber dicho y no dijeron.

El Ministro A le replica: para eso sería válido lo contrario. ¿Por qué en la exposición de motivos no se dice que las otras fracciones refieren expresamente a las materias?

Y si el constituyente lo hubiera dicho, el Ministro B tampoco lo habría aceptado pues despreció, como lo veremos adelante, los antecedentes históricos. Si no los iba a tomar en cuenta, ¿por qué pide que le hubieran dado explicaciones adicionales?

Pretender que se den explicaciones adicionales es absurdo. Yo puedo, en ese orden de ideas, pedirle al Constituyente que me explique con más claridad el artículo primero de la Constitución. Que me defina qué son los "Estados Unidos Mexicanos", que me explique qué se entiende por "individuo", que me explique qué significa "gozar", que me explique el contenido del término "garantías", que precise lo que quiere decir "restringir o suspender", etcétera.

Lo cierto es que no hay por qué explicar lo que se dice con toda claridad.

b) *Los antecedentes históricos*

El Ministro B afirmó: "Toda la tradición del más alto Tribunal de la República ha sido apartarse de esa, llamémosla, interpretación gramatical". Luego dice: "Yo no pienso que a través de simple interpretación histórica podamos resolver el problema". ¿En qué quedamos? ¿Usamos o no los antecedentes históricos? Si no debemos usarlos ¿para qué traer a colación la práctica que dice él que ha seguido la Corte? Si la interpretación histórica no sirve debe hacerse a un lado una tradición.

Al parecer lo que pretende el Ministro B es usar un argumento de autoridad: esto es así porque ya lo ha dicho quien mucho sabe. El argumento de autoridad es sólo un auxiliar en el camino de la epistemología.

El Ministro B sigue despreciando los argumentos históricos: "Tenemos que desentrañar qué interpretación en el año de 1995 le debemos dar a la Constitución"; olvida que él ya había hecho uso de argumentos históricos, había citado y explicado quién era el Diputado que presentaba y debatía ante el Constituyente Permanente la adición constitucional que hoy interpreta, olvida que él alegó a su favor lo que los constituyentes debían haber dicho y no dijeron. Quizá al ver anulados sus argumentos históricos por las intervenciones de los ministros A y G, decide abandonarlo y tomar una línea contradictoria.

Después el Ministro B hace uso de la forma como históricamente la Corte ha resuelto problemas fiscales variando su criterio (¿no que

había que descartar la argumentación histórica?). El corazón de su argumentación lógica es: en materia de impuestos la Corte ha variado su interpretación, *ergo*, está bien que cambiemos hoy, en 1995.

El argumento es pobre porque no conlleva una necesidad, el que se haya venido estableciendo cambios no obliga al intérprete a cambiar, la necesidad de la conclusión es distinta: Si las decisiones han sido cambiantes, no repugna que lo que hoy decidamos sea cambiante, lo cual es distinto a decir: "*tiene que cambiar*".

Ciertamente una posición sana de interpretación es ubicarse en la posición señalada por Tena Ramírez y que cita el Ministro B, esto es la Corte debe pensar: ¿qué habría resuelto el Constituyente en las circunstancias actuales?

Sin embargo esto es válido, sólo cuando hay oscuridad o conflicto en una norma, no es posible que sea el método para todas las ocasiones. Si esa fuera la línea, la Corte tendría que estar dedicada todos los días a rehacer la Constitución sustituyendo la labor del Constituyente Permanente.

Un ejemplo: la Constitución dice que para ser presidente de la República se requiere tener 35 años de edad. ¿Bastará que un presunto candidato de 28 años impugne la norma para que la Corte diga: No podemos resolver con la simple interpretación gramatical, donde dice 35 a lo mejor el Constituyente quiso decir: "no muy joven", ¿qué resolvería el Constituyente hoy? seguramente hoy en día los jóvenes tienen más preparación y más experiencia que la que tenían cuando el Constituyente redactó la norma, por ello la Corte debe resolver que un joven de 28 años sí puede ser Presidente de la República.

Lo más terrible del sofisma del uso o no de antecedentes históricos es cuando el Ministro B desprecia lo que pudo pensar el Constituyente, llega a afirmar que "Estos problemas seguramente ni pensaron en ellos ni los constituyentes de 57, ni los constituyentes del 17 ni los que metieron las otras reformas" (eso aun cuando él mismo había hecho uso de las palabras de un Constituyente), para luego saltar a lo que él imagina que deberá decir el Constituyente Permanente si llega a ocuparse de la cuestión en el futuro. Toma algunos indicios de lo hecho por el legislador federal y las legislaturas locales para concluir que el Constituyente Permanente, enfrentado a la cuestión en un futuro, resolverá como él piensa que debe resolverse.

El argumento lógico-sofismático que usa el Ministro B es: Para hacer una sana interpretación, *despreciamos el pasado que conoce-*

mos, para resolver conforme al futuro que nos imaginamos. Y ese es el ministro que en otra parte de la discusión desprecia a los economistas porque sólo hacen previsiones basadas en variables.

No hay ninguna base sólida en los antecedentes históricos para justificar que el legislador quiso decir lo que no dijo. No hay base sólida para imaginar qué dirá el Constituyente en la próxima vez que reforme el artículo 73.

c) *Congruencia en la actuación del Constituyente y del legislador común*

Una herramienta importante para interpretar la Constitución, es observar el camino que el propio Constituyente permanente ha demostrado en sus diversas actuaciones. Eso debe dar una pauta del querer del legislador más importante del país.

Al adicionar al artículo 73 la fracción XXIX el Constituyente mostró congruencia con sus anteriores normas, con las que había seguido el legislador común al dictar leyes secundarias y con las propias decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

El desarrollo histórico de la conducta del constituyente es valedera. A lo largo de muchas reformas de la fracción X no tocó la XXIX y eso llegó a suceder en épocas recientes, modernas, en donde las problemáticas fiscales actuales ya eran conocidas, no es cierto que el Constituyente haya tenido fuera de su visión la época actual.

Todas las leyes reglamentarias sobre instituciones de crédito han incluido normas de tipo fiscal, mostrando acatamiento a la norma constitucional, indicando incluso, en ocasiones, qué impuestos locales deben pagar los bancos.

El Ministro A presenta este argumento:

La literalidad de la Constitución no ha variado jamás... si el poder revisor hubiera querido dar beligerancia a los Estados para gravar cualquiera otra actividad... lo hubiera dicho con toda claridad... jamás lo dijo.

Si algo ha sido cierto es que la conducta del Constituyente, del Legislador Federal y de la Corte habían sido siempre congruentes, la nueva interpretación que está haciendo la Corte rompe con el camino consistentemente congruente manifestado a lo largo de casi cien años.

XI. LA CONDUCTA DE LOS GOBERNADOS DANDO CUMPLIMIENTO A LA NORMA ES UN INDICIO PARA SU INTERPRETACIÓN

Este es sin duda un elemento de interpretación, si la comunidad ha venido dando cumplimiento a una norma de una determinada manera, se establece un indicio de que el legislador realmente quiso eso, puesto que el pueblo destinatario de la norma así lo quiere.

El argumento no debe tomarse con toda contundencia, la conducta de un pueblo no es más que una presunción. Puede ser que el legislador dicte una norma exactamente opuesta a lo que el pueblo acostumbra pues su deseo es precisamente cambiar la costumbre.

Recordemos también la famosa teoría de los tres círculos: una norma puede tener validez formal, validez conforme al derecho natural y validez en el ámbito social. Cada uno de esos ámbitos representa un círculo, los tres círculos pueden coincidir o no. En algunas zonas habrá coincidencia de dos de ellos y en algunas, lo ideal, de los tres. Conforme esa teoría es posible que haya una norma legislada y positiva, diversa a lo que el pueblo hace.

En esta línea de cosas, el Ministro B aporta un sofisma de gran calibre: Rebatiendo al Ministro G en su afirmación de que hay consenso sobre que el texto de la Constitución es claro, dice que él estima que no hay consenso, que si todos los Estados y el legislador federal hubieran interpretado claramente la norma como lo hacen los Ministros A y G, no estarían discutiendo. Con ello quiere decir: si la norma es clara, todos la cumplen y no es necesaria la labor del juez.

Esto es absurdo, la ley penal es muy clara prohibiendo el homicidio o el cohecho y todos los días vemos asesinatos y sobornos y los jueces deben aplicarse a ello.

Lo que la lógica pide al argumento que erróneamente toma el Ministro B, es analizar el resto de la situación. Es decir, el tema a discusión era si los Estados podían cobrar el impuesto sobre nóminas, habría que analizar cuál ha venido siendo la costumbre respecto de otros gravámenes fiscales, cómo se han comportado los fiscos locales con respecto a las instituciones de crédito. Ello hubiera aportado una luz, una presunción.

XII. LOS FACTORES AJENOS AL DERECHO

a) *La Norma Constitucional en interpretación ¿era una medida de protección a la Banca?*

No cabe duda que en el ánimo del intérprete deben pesar sus convicciones personales sobre determinados tópicos que tienen que ver con sus creencias personales, religiosas, políticas, económicas, etcétera. Interpretar es un proceso humano hecho para servir al hombre y no es posible hacer a un lado esos sentimientos y creencias.

Lo único que cabe decir es que se debe ser muy objetivo y muy honesto frente a esos sentimientos, el juzgador debe reconocerlos y valorarlos para no darles un peso específico que no tienen.

El Ministro B, seguido de los Ministros C, D e I, partieron siempre del supuesto de que la norma constitucional que pretendían interpretar era una norma de protección a la Banca, que establecía un régimen de injusticia por preferente. Jamás hacen mención de una justificación sólida en los textos legales o de exposiciones de motivos o debates del constituyente que así lo justifique. El Ministro I intuye que se trataba de promover el establecimiento de las instituciones de crédito del país, pero no lo demuestra, el Ministro B lo utiliza como ironía para llegar a la absurda conclusión de que, por proteger a los bancos, el 73 fracción XXIX derogaba el 115.

En la época en que se daba la discusión del punto, existía un ambiente hostil a la Banca debido fundamentalmente a que la economía del país había sufrido un colapso que había llevado a las tasas de interés a niveles muy altos produciendo graves daños a todos los que estuvieran endeudados. Los bancos, siendo los acreedores, resultaban fácilmente el villano de la obra.

Durante los días en que se veía el asunto en la Corte la secretaria de uno de esos ministros me dijo: "¿Ya vio usted que se van a presentar 7,000 demandas contra los bancos y todas ellas ajustadas al derecho?". La secretaria ni era el juez que las recibía, ni las había visto y estudiado, pero ¡ya había decidido que estaban "ajustadas a derecho"!

Yo me pregunto, ¿no influiría esta sensación en el ánimo de los señores ministros? ¿No llevarían a la formación de su criterio interpretador de la Constitución elementos de juicio personales? ¿No tendría alguno de ellos resentimientos personales contra la Banca? Yo

creo que sí, pues esas posturas de ellos y quizá de algunos que con ellos votaron, no encuentran fundamento jurídico alguno.

b) *Los beneficios o perjuicios que trae una norma a los gobernados*

El Ministro D dice que aceptar la tesis del Ministro A sería benéfico para las instituciones de crédito pero perjudicial para los Estados.

El Ministro A hace ver que una decisión que permita a los Estados gravar a las instituciones de crédito impactaría en el costo del dinero.

¿Es función de la Corte, al interpretar una norma constitucional, el determinar cuál es la situación de los gobernados? ¿Puede la SCJ convertirse en Estadista y administrar el gobierno del país?

c) *La aplicación de razones económicas o sociales*

El Ministro B dice que por ser profano en materias económicas y sociales, debe circunscribirse el problema "a través de los elementos jurídicos que se pueden observar en el sistema de la Constitución", sin embargo más adelante emplea el argumento al decir: "yo no entiendo cómo impidiendo que los Estados puedan recaudar estos tributos, se beneficia a la sociedad permitiendo que las instituciones bancarias no lo paguen". Un nuevo sofisma: despreciar un argumento pero utilizarlo. ¿En qué quedamos, deben usarse o no los argumentos socioeconómicos?

Lo que además no vieron los ministros que alegaban el daño que se le hace a la recaudación de los Estados, es que la norma en discusión no produce, *per se*, ni que los Estados cobren menos, ni que los bancos paguen menos impuestos. Lo único que regula la norma es que lo que los bancos deban de pagar, mucho o poco, incluso a los Estados, debe ser determinado por el Congreso Federal. Si el Congreso Federal regula que los bancos deben pagar el impuesto sobre nóminas, los bancos deberán pagarlo.

Los argumentos e impactos sociales, económicos, políticos que una norma jurídica puede causar deben ser vistos por el jurista. Al fin de cuentas la norma jurídica lleva por finalidad regular la vida y el desempeño de una comunidad.

La Corte no es estadista, no debe constituirse en sustituto ni del Ejecutivo, ni del Legislativo, pero sí debe estar segura que sus deci-

ciones cumplan los valores máximos del Derecho: la justicia, el bien común, la seguridad jurídica.

Estimo que es inadecuado despreciar los argumentos económicos sociales, especialmente por la razón de que se trata de ciencias que "no son exactas y que sólo se basan en variables de las variables" (Ministro B). Debió de hacerse un esfuerzo por entender el sistema recaudatorio, entender el impacto de la norma en dicho sistema y en el costo del dinero, explicado por las exposiciones de motivos de las reformas legales bancarias y por el Ministro A.

Los argumentos económicos sociales fueron rechazados con un fundamento feble, pero se usaron para reforzar la conclusión a la que pretendían llegar. Eso no es congruencia en el interpretar.

XIII. VOTACIÓN

Al considerar el Presidente de la Corte suficientemente discutido el tema pidió al secretario tomar la votación. Siete ministros se dejaron subyugar por los sofismas. Cuatro se mantuvieron en los criterios de sana lógica.

La Corte resolvió pues que la Constitución quiso decir lo que no dijo, que cuando dice "imponer contribuciones sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros" lo que quiere decir es "imponer contribuciones sobre las actividades propias de las instituciones de crédito y sociedades de seguros".

Sus razones fueron:

- El Constituyente no explicó claramente que era una excepción.
- Como en todas las fracciones se refiere a materia, cuando se refiere a sujeto debe ser materia.
- Como es un régimen de excepción (la asignación de facultades a la federación) debería haber dicho más de lo que dijo, como no lo dijo debe ser al revés.
- La diferencia entre actividades propias y no propias no es real pero fiscalmente sí se puede hacer.
- Es muy difícil definir "las actividades propias de banca y crédito".
- Los Estados percibirán menos ingresos. Los Bancos pagarán menos.
- Ya basta de proteger a la Banca. Esas protecciones eran temporales.

- Si el texto fuera claro, no lo discutiríamos porque todos cumplirían la ley.
- La Corte siempre ha variado su criterio en materias fiscales.
- La Corte siempre ha despreciado la interpretación literal.
- Los antecedentes históricos son despreziables.
- Si en el futuro el Constituyente se vuelve a ocupar del asunto, seguramente dirá esto que hoy decimos.

¿Dónde quedaron los sanos principios lógicos de la técnica interpretativa?

Yo lamento que nadie en esta sesión haya recurrido a una bellísima ejecutoria redactada por uno de los actuales integrantes de la Corte, el ministro Góngora Pimentel, cuando se desempeñaba como magistrado en un Tribunal Colegiado. Esa ejecutoria recoge una verdadera lección de cómo debe interpretarse la Constitución:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: 8A.
Tomo: III Segunda Parte-1.
Página: 419.

RUBRO: INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS

El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, librándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada de Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia —pasada la época del legalismo—, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa,

se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.

Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Campuzano Gallegos.

XIV. TELÓN

Cae el telón, la orquesta emite su acorde final, Radamés y Aída yacen en su tumba mientras Ramphis y Amneris sobreviven con orgullo y remordimiento; Lucía y Edgardo han muerto y Enrico Ashton y Raymondo reflexionan sobre su mal juicio; Manrico y Leonora fallecen mientras que Azucena y el Conte di Luna saborean con amargura su venganza.

Yo no sé si debo aplaudir a los intérpretes en su salida a recibir el reconocimiento del público. No me angustia el resultado del asunto en concreto, pues estoy convencido de que había razones para haberlo sobreseído, me preocupa que esto es síntoma de una falla grande en nuestro sistema constitucional: la Constitución se interpreta poco, cuando hay serias dudas sobre sus textos, el camino que sigue nuestro país es reformarla en lugar de confiarse al criterio de la Corte. Yo deseo una Corte que tenga mucha claridad en esta función y que se desempeñe con todos los cuidados que la ciencia del Derecho ha construido a lo largo de la historia.